

miento, en el cual se enumeran los términos improrogables, no se hace mérito del de prueba, que lo es en la realidad, porque según el *art. 264*, nunca el ordinario puede exceder de sesenta días: y hacemos esta advertencia, porque á la vez que ordena el *art. 31* que los términos improrogables no puedan suspenderse, el *271* prescribe, que la suspensión no pueda acordarse, sino con justa causa á juicio del juez. No pudiendo negarse que el término ordinario de prueba es improrogable á mas del máximo de sesenta días, pudiera creerse que existía una contradicción entre las disposiciones de la *Ley de enjuiciamiento*, ó tal vez otros creyesen, que al término de prueba no puede aplicarse la calificación de improrogable. Nosotros comprendemos las disposiciones de la *Ley*, antes referidas de distinta manera: creemos que los términos señalados por las leyes pertenecen á dos clases diversas, como arriba queda indicado: los unos que se constituyen con un espacio de tiempo, todo él concedido para ejercitar una acción ó un recurso, sin necesidad de que por providencia judicial se le otorgue á las partes; y los otros, en los que la *Ley* solo determina el máximo á que pueden estenderse, y que tienen por objeto la práctica de diligencias de cierta especie. A la primera clase corresponden los señalados para comparecer en juicio, para apelar, para suplicar en sus casos, y á la segunda el de prueba y otros semejantes. Pues bien, el *art. 30* enumera los que pertenecen á la primera especie, y el *31* prescribe que esos términos no puedan suspenderse, y por esa causa no se vé ya contradicción entre estas disposiciones, en las cuales no se hace mérito del término de la prueba, y la del *art. 271* que autoriza la suspensión de este.

Ni abrirse después de cumplidos, por vía de restitución ni por otro motivo alguno. Las leyes que han regido en España, dispensaron siempre á los menores de edad y á los que gozaron el concepto de tales, la protección que merecían por su situación angustiosa. Los primeros carecían de experiencia y á las veces de capacidad, y los segundos tenían también que entregar su administración á personas, que ningún interés propio llevaban en prestar la diligencia conveniente para el buen éxito de los negocios: la ley protectora del desvalido los amparaba por medio de la restitución que les concedía bajo ciertas condiciones. Esta

medida, sin embargo, no siempre era justa, y alguna vez también irrogaba perjuicio al menor: no era justa, porque pudiendo este utilizar otros medios comunes á todos los litigantes para pedir la reparación de los agravios, no había razón plausible en que pudiera fundarse aquel remedio extraordinario y en cierto modo privilegiado; ni tampoco era siempre útil á los menores, porque no pocas veces servía la restitución para dilatar mucho mas el término favorable á las pretensiones de aquel. La *Ley de enjuiciamiento* sin embargo al declarar en el *art. 32*, que no pueden abrirse de nuevo los términos improrogables, se refiere á los enumerados en el *art. 30*: al tratar del probatorio nos ocupamos mas detenidamente de esta materia á causa de la reforma que en ella introduce la nueva *Ley*.

ART. 53. Los jueces y Ministros Ponentes en los Tribunales colegiados recibirán por sí las declaraciones, y presidirán todos los actos de prueba.

Los Ministros Ponentes, sin embargo, podrán cometer á los jueces de primera instancia, y estos á los de paz, las diligencias, cuando deban practicarse en pueblo que no sea el de su respectiva residencia.

Ni los Ministros Ponentes, ni los jueces de primera instancia, ni los de paz, podrán cometer estas diligencias á los Escribanos.

ART. 54. Las diligencias que no puedan practicarse en el partido en que se siga el litigio, deberán cometerse precisamente al juez de aquel en que han de ejecutarse.

Este se arreglará á lo que queda prevenido en el artículo anterior.

ART. 55. Los jueces de primera instancia verán por sí mismos los autos.

A los Tribunales Supremo y superiores se dará cuenta de ellos por los Relatores, formando al efecto los correspondientes apuntamientos para las vistas de las apelaciones, y dando cuenta de palabra para las actuaciones.

ART. 56. Para cada pleito se nombrará en los mismos Tribunales un Ministro Ponente, llevando un riguroso turno entre los que compongan cada Sala, con esclusión del Presidente.

ART. 57. Será cargo del Ministro Ponente:

1.º Informar á la Sala sobre la reforma ó adiciones del apuntamiento solicitadas por los litigantes. Para este efecto se le pasarán previamente los autos.

2.º Examinar los interrogatorios y posiciones presentados por los

litigantes, y calificar su pertinencia. Si se reclamare contra la calificación que hicieren, decidirá la Sala.

3.º Presidir la práctica de las diligencias de prueba, y recibir cualesquiera declaraciones que la Sala ordenare.

4.º Autorizar las ratificaciones y hacer los discernimientos de todo cargo.

5.º Redactar las sentencias con arreglo á lo acordado.

6.º Leerlas en sesion pública del Tribunal.

Recordarán nuestros lectores que en la *Introduccion* á estos *COMENTARIOS* se indicó ya, que tal vez se atribuyera á la *Ley de enjuiciamiento* el defecto de comprender algunas disposiciones, que correspondieran mejor á las ordenanzas de las Audiencias ó reglamentos de los juzgados; y cuando de ese récelo hablamos, nos referimos precisamente á varios artículos de los que quedan trascritos, y á otros de los siguientes. No desconocemos que semejante observacion no carece de fundamento, porque el nombramiento de Ponentes, la determinacion de sus deberes, y la forma de desempeñarlos es mas reglamentaria, que parte del procedimiento. Esto no obstante, forzoso será convenir, en que al formar la *Ley de enjuiciamiento* para que comenzase á regir inmediatamente, no debía prescindirse de sentar algunas reglas relativas á los particulares antes mencionados, porque en la imposibilidad de publicar un reglamento, ó una ordenanza con la *Ley*, hubiera tenido que dejar de cumplirse, por no resultar fijadas las atribuciones de aquellos magistrados.

No es la creacion de Ponentes debida á la *Ley de enjuiciamiento civil*, ni tampoco es invencion de las leyes antiguas españolas; la *Ley provisional* que acompañó al Código penal, ordena que en cada causa se nombre un Ponente, turnando en este cargo todos los ministros por orden de antigüedad, menos los Presidentes, los cuales sin embargo habrán de turnar en uno de cada tres turnos con los magistrados de su Sala. Esto no obstante, los Ponentes eran ya conocidos; el Tribunal de la Nunciatura los habia establecido, y las ventajas de ese sistema se habian ya tocado, de tal modo que se recomendaba su estension á los Tribunales civiles.

Pero los Ponentes que creó para las causas criminales la *Ley provisional* no podian corresponder al fin de su institucion,

como los que asistian al Tribunal eclesiástico; los Ponentes con los relatores hacen un consorcio inexplicable, y su importancia lo mismo que sus ventajas son imperceptibles. La *Ley provisional* quiso imitar, pero delineó un cuadro imperfecto: ó los Ponentes siguen el curso de la sustanciacion, de manera que ellos creen el proceso en la segunda instancia, ó los Ponentes no son sino honorarios, por decirlo así.

Hechas estas indicaciones, descenderemos al exámen de los artículos preinsertos, pero siguiendo el orden que nos parece mas á propósito y conforme á la marcha del juicio.

Recibirán por sí las declaraciones. Este precepto es igualmente obligatorio á los jueces que intervienen en los pleitos en primera instancia, que á los Ponentes en segunda, ó en los recursos de Casacion ó nulidad: precepto que ya se consignó en el Reglamento provisional, con el fin de evitar las quejas que continuamente se oian contra los comisionados de los jueces para la práctica de aquellas diligencias; precepto, en una palabra, que se desprendia inmediatamente de la estincion de las jurisdicciones éxentas, que venian desempeñándose por jueces legos, quienes por necesidad tenian que valerse de la pericia de los escribanos. Pero respecto á esa prohibicion, tan acertada como necesaria, se ha notado por desgracia una tolerancia censurable, para todo el que estima en algo el prestigio de los tribunales, y tanto como lo merece la recta administracion de justicia. Hemos tenido ocasion de ver frecuentes y sentidas quejas contra jueces entendidos, pero apáticos é indolentes; quejas que no se justificaron alguna vez, porque es difícil probar contra una declaracion que suscribe un juez, que firma un testigo, y que autoriza un escribano, y que por esta misma acumulacion de testimonios se hace mas difícil de acreditar, que las que procedian de las antiguas comisiones, porque en estas no se suponía la presencia de un juez, que no concurría á la recepcion de las declaraciones, como ahora se supone. Tememos por estas razones que reproducida en la *Ley de enjuiciamiento* la prohibicion que consignó el Reglamento provisional, se renueven tambien los abusos, porque el mal no procede de las cosas sino de las personas.

La misma obligacion que se impone á los jueces, *art. 33*, respecto á los pleitos que ante ellos penden, pesa tambien sobre

los Ponentes. Antes de la creacion de estos ministros encargados especialmente de cada causa, estaba mandado que las diligencias á que se refiere el *art. 33* en lo criminal, se practicasen por el ministro semanero, ó por el Decano de cada Sala, ó por el Presidente, pues que la legislacion sufrió reformas en esta parte.

Podrán cometer á los jueces de primera instancia y estos á los de paz. Si los Ponentes dentro del territorio de la Audiencia en que sirven, ó los jueces de primera instancia dentro de su demarcacion estuviesen obligados á recibir por sí las declaraciones en todos los casos que pueden ocurrir, sería preciso que tuvieran que salir con frecuencia de los pueblos en donde residieren, ó necesitarian hacer comparecer á los testigos en el lugar del juzgado ó de la Audiencia, con grave perjuicio de los mismos, ocasionándoles molestias innecesarias. En los asuntos criminales sería mas justificable esta última prescripcion, porque el interés público la reclamara; pero en los negocios civiles, en que se trata de derechos de los particulares, no se hallaría razon bastante justificativa para vejar á los testigos. Por esa causa, la *Ley* ha dejado á los jueces y á los Ponentes la libertad de comisionar la práctica de aquellas diligencias valiéndose de los jueces de primera instancia ó de paz, cuando hayan de ejecutarse en pueblos fuera de su residencia. Y decimos que les han dejado la libertad, porque la disposicion del *art. 33* es potestativa; *podrán*, dice el texto, *cometer á los jueces, etc.* Pero acaso el contesto literal del artículo se interpretará contra su espíritu, atemperándose estrictamente á sus palabras; acaso se crea que los jueces de primera instancia, comisionados por los Ponentes, estan facultados para subcometer á los jueces de paz la práctica de las diligencias probatorias; *podrán cometer á los jueces de primera instancia y estos á los de paz*, es la locucion testual, la que por cierto puede muy bien esplicarse en ese sentido. Pero bien analizada, y subordinándola á los principios que el derecho reconoce, es indudable que la verdadera interpretacion esplica, que los Ponentes pueden cometer la recepcion de las declaraciones, que fuera de su cargo recibir, á los jueces de primera instancia, asi como estos estan autorizados para confiar á los jueces de paz, las que tengan que recibir por prueba propuesta en pleitos que ante ellos penden.

Tal vez se objetará contra esta esplicacion, que ningun inconveniente ni natural ni legal ofrece la opinion contraria, porque si los jueces de paz estan habilitados por la *Ley* para practicar las diligencias que los jueces les encomienden, lo mismo puede entenderse respecto á las que estos debieran efectuar por razon de un asunto propio, que por delegacion del Ponente. Sin embargo, no debe olvidarse que el delegado no puede delegar, y que el juez de primera instancia en el acto de recibir la comision del Ponente, se encuentra en el caso de aplicacion de aquel principio. Esta misma teoria debe tener lugar en nuestro sentir, cuando se trate de diligencias que el Ponente encomienda al juez de un partido, ó un juez á otro por medio de exhorto, si apareciese despues que el testigo se halla en pueblo de otra demarcacion judicial.

Queda dicho que es potestativa la comision, y como alguna vez por causas cuya apreciacion corresponde al Ponente ó al juez, optarán por recibir las declaraciones por sí mismos, preguntaremos, ¿será tambien electivo el llamar á los testigos al pueblo en donde residan la Audiencia ó el juzgado, ó tendrán que constituirse en él en donde se halle el testigo? Ni el Ponente ni el juez deben abandonar el pueblo de su residencia, sino cuando lo reclame el interés del servicio público, y asi es que, en nuestro sentir, tan solo cuando no fuere posible que el testigo se presente en el lugar de la Audiencia, y su declaracion interese de tal manera que debieran recibirla por sí mismos, podrán constituirse en el pueblo de la residencia de aquel: por regla general la parte que cita los testigos está obligada á presentarlos en el juzgado ó tribunal en donde han de declarar.

Y presidirán todos los actos de la prueba. Supuesto que los Ponentes y los jueces tienen que recibir por sí las declaraciones, claro es que la obligacion de presidir los actos de la prueba, no se refiere al exámen de los testigos, porque incurriría en otro caso el *art. 33* en una redundancia notoria: alude, pues, al reconocimiento judicial, y demas de que hace mencion el *art. 279*, de los cuales nos ocupamos en el lugar correspondiente. *Ni los Ponentes, ni los jueces de primera instancia podrán cometer estas diligencias á los escribanos.* Ciertamente que no será fácil desconocer la causa ocasional de esta prohibicion; mas arriba ma-

nifestamos que la esperiencia reclamaba esa reforma tan importante para el buen éxito de los negocios; para que la verdad no se oscureciese, ya por efecto de los amaños, ya por causa de omisiones, tal vez hijas de la impericia.

102 Pero qué diligencias son las que no pueden cometerse á los escribanos? *Estas diligencias*, dice el art. 33 en el párrafo 2.º; y si para conocerlas se vuelve la vista hácia los párrafos anteriores, porque á ellos debe referirse, sin embargo en ellos no se encuentran especificadas. El párrafo 2.º se limita á declarar que pueden los Ponentes y jueces de primera instancia cometer la práctica de las diligencias, ¿y cuáles? se volverá á preguntar: ¿las de que trata el párrafo 2.º? En este se determina únicamente que se pueda cometer la facultad de recibir las declaraciones; luego la referencia del párrafo 3.º se circunscribe á las declaraciones. Asi es efectivamente, porque otras diligencias, como la de cotejar los documentos, la de fijar testimonios y otras que son peculiares de los depositarios de la fe pública, se les confían, ó mas bien se les tienen que confiar, por ser propias de su cargo. La causa de la prohibicion cuadra especialmente á las pruebas testificales.

103 Respecto á los jueces de paz deberá entenderse que la prohibicion se refiere á los secretarios de sus juzgados, ó cualquier escribano público.

104 *Las diligencias que no puedan practicarse en el partido.* ¿Y cuáles son estas? Las declaraciones de testigos que residan en territorio de otro juzgado; el reconocimiento judicial de cosas inmuebles que radiquen en la demarcacion de otro juez; el cotejo de instrumentos con los originales que se hallen archivados en oficio de numerario de pueblo, que no corresponda al juez que conoce del asunto á que pertenezcan.

105 *Deberán cometerse precisamente al juez de aquel.* La jurisdiccion se halla limitada por la ley á demarcaciones ó distritos que tienen jueces propios, y fuera del suyo no puede ninguno ejercer las funciones de su cargo; pero como todas las autoridades estan obligadas á prestarse mútuo auxilio, supuesto que pertenecen á una misma sociedad, asi se concilia que, lo que el uno no puede ejecutar, se lo encomiende á otro, y este lo cumpla y practique por deber. Por eso precisamente tiene que cometerse al juez del

distrito; por eso no puede dirigirse un juez de primera instancia de un partido al juez de paz perteneciente á otro. La *Ley de enjuiciamiento* ha querido conservar íntegras la subordinacion y los límites jurisdiccionales, y esto no podría conseguirlo, sino prohibiendo que ninguna autoridad de igual categoría judicial se entrometa á ejercer actos de jurisdiccion en territorio de otra, ya por sí misma, ya mandando á los subordinados de esta.

106 No determina el art. 34 la forma que han de observar los jueces al conferir á otros su cargo; ni la manera de dirigirse los unos á los otros. Ya que descendió aquella *Ley* á sentar ciertas disposiciones reglamentarias en la realidad, no hubiera sido censurable que se extendiera á fijar los medios ejecutivos de aquellas reglas. Parecenos, sin embargo, que en esta parte deberán los Ponentes y los jueces atemperarse á la jurisprudencia anteriormente establecida. Cuando una autoridad superior se entiende con otra inferior, espide cartas-órdenes, prescribiéndola lo que ha de practicar; cuando se dirige una autoridad judicial á otra de su misma categoría jurisdiccional, la exhorta por su parte, y en nombre de S. M. la ordena y manda. Sentadas estas doctrinas, que son conformes á las reglas de subordinacion, se infiere de ellas que, cuando un ministro Ponente se dirija á un juez del territorio de la Audiencia, espedirá carta-orden; cuando á un juez de la demarcacion de otra Audiencia, tendrá que dirigirse con exhorto al Regente de esta, para que como jefe de aquel, le mande cumplir lo que sea objeto de la comision; y por último, los jueces deben entenderse tambien por medio de exhortos.

107 En el caso de que cualquiera de los exhortados deje de cumplir lo que se le prescribe, ó cuando se retrasen la práctica de las diligencias y la devolucion del exhorto por mas tiempo que el necesario, el exhortante se dirigirá al superior inmediato del exhortado para que le comunique la orden correspondiente, á fin de que cumpla y devuelva el diligenciado sin demora.

108 El juez exhortado al prestar cumplimiento á las providencias del exhortante debe atemperarse estrictamente á lo que en ellas se prevenga, lo mismo que cuando recibe carta-orden del Tribunal Superior; porque en el primer caso es un simple delegado, que no puede traspasar los límites que se le señalan, y en el segundo procede como inferior que obedece órdenes ajenas. En nin-

guno de los dos casos desempeña funciones de jurisdicción propia, obra como mero ejecutor, y por consecuencia de este principio, no debe proveer á las reclamaciones que formalicen los litigantes referentes al fondo de las diligencias, cuya ejecución se le comete, ni suspender su cumplimiento; los escritos que se presenten, los mandará unir al exhorto ó carta-orden, remitiéndolos con estos al juez originario.

Verán por sí mismos los autos. El art. 35 establece las reglas que los jueces y los Tribunales deben observar para instruirse del contenido de los autos, en que respectivamente intervengan; reglas que no necesitaban consignarse en la Ley, porque cuando aquellos desean cumplir con la santa misión que les está encomendada, ellos mismos se las imponen como medio de llenar religiosamente sus deberes; y reglas, por último, que los jueces y magistrados modificaran prácticamente, según las circunstancias de los negocios lo exijan.

La primera parte del art. 35 dice á los jueces, que no cumplen con su oficio, sino examinan por sí mismos los autos, que no confíen á los escribanos este trabajo tan importante é influyente en la justicia de los fallos, y sin duda que en la religiosa observancia de este precepto consiste, que los litigios sigan el curso legal, y que las sentencias se pronuncien conforme el resultado de los autos con notoria justicia. Pero ese precepto de la Ley se refiere á un hecho que pasa entre el juez y el escribano privadamente; de modo que solo el testimonio de la conciencia es el que puede juzgar de su observancia. Nosotros por esa causa nos atrevemos á rogar á los jueces, que no pierdan de vista el desprestigio que ocasiona á los tribunales en general y á cada uno en particular, la indebida confianza que se dispense á unos funcionarios, que aunque sean peritos en el derecho, no son los encargados de la administración de justicia; que mediten sobre el descrédito que les proporciona esa confianza, que, aunque reservada, siempre se vislumbra y se hace pública por uno ú otro medio.

El párrafo 2.º del art. 35 prescribe el orden que debe guardarse en los Tribunales Supremo y Superiores, para que los magistrados se instruyan de los autos y provean según su estado. Sienta, pues, como principio ó regla general, que se dé cuenta

de los autos por relatores, pero distingue entre el estado de sustanciación y el de vista, mandando que para lo primero formen apuntamiento, y para lo segundo den cuenta de palabra. Acaso se entienda que en esta parte se introduce una innovación en la jurisprudencia vigente; que se determina que el apuntamiento se forme, luego que los autos se hallen conclusos y en estado de proceder á su vista, porque únicamente para esta diligencia es necesario aquel extracto. Nada de particular tendría que en ese sentido se hubiese variado la legislación vigente al publicar la Ley de enjuiciamiento; porque hasta los tiempos modernos los extractos de los pleitos se formaban á la conclusión; pero no fué ese el pensamiento de la Ley, y lo prueba claramente el art. 36, en el cual, numerando por orden sucesivo las funciones que tienen que desempeñar los Ponentes, señala la primera, la de informar á la Sala sobre las adiciones al apuntamiento que propongan los litigantes.

Tampoco debe entenderse que al ordenar la ley, que las Salas se instruyan para proveer por la cuenta verbal que la den los relatores, prohíbe que los magistrados examinen personalmente los autos; el precepto es formulario, prefija un sistema, pero deja á los magistrados en libertad de instruirse como mejor les parezca.

Para cada pleito se nombrará en los mismos tribunales un ministro Ponente. Ya queda indicado que en los juicios criminales se había ensayado el sistema de ponencias para cada asunto: la Ley de enjuiciamiento le establece para los civiles, determinando que para cada pleito se nombre uno, porque sin duda ha considerado mas conveniente que los magistrados desempeñen ese cargo por negocios que por semanas. Es indudable que la casualidad pudiera influir de tal modo en el recargo de alguno de los magistrados con negocios graves, que exigieran largo tiempo para su examen, y que á pesar de toda su laboriosidad les obligaran á detener el curso de aquellos: por esa causa es conveniente á no dudarse que para cada negocio se nombre un Ponente.

Llevando un rigoroso turno. Este precepto de la ley se contradice en cierto modo con la primera parte del art. 36, que prescribe el nombramiento de Ponente, y desvirtua en cierto modo el sistema elegido. En efecto, cuando tiene que guardarse un turno

rigoroso no hay que hacer nombramiento en la realidad, porque está hecho por ley. Asimismo, ese turno que tiene que guardarse entre los magistrados de que se componga la Sala, ocasionará fácilmente esa misma aglomeración de asuntos graves, complicados y voluminosos en un Ministro, que produciría el turno temporal; así es que el sistema adoptado por la *Ley de enjuiciamiento* podrá creerse tan espuesto á los inconvenientes que tal vez procurarán evitarse.

Tratándose del repartimiento de los asuntos entre los relatores, se adoptó también y se prescribió por la ley el turno; pero para evitar todos los obstáculos que entorpecerían el curso regular de los negocios, se admitió la clasificación de aquellos, dando lugar al turno en cada una de las clases. El art. 36 de la *Ley de enjuiciamiento*, se limita á prescribir la observancia de un turno rigoroso, y como sin faltar á este puede admitirse la clasificación de los negocios, ya por razón de su volumen, ya por la del número de litigantes, en nuestro sentir, las Salas no faltarían al precepto de la *Ley*, si la cumpliesen, clasificando y siguiendo en cada clase el turno prevenido.

Será cargo del ministro Ponente. El art. 37 enumera los cargos ó deberes que tienen que cumplir los Ponentes, y tal vez pueda creerse que no corresponderán á su objeto, porque no se amplian hasta el punto de cometerles la sustanciación total de los negocios que lleguen en apelación, ó por otros recursos legales, al Tribunal Supremo, ó á las Audiencias. No cumple á nuestro propósito como simples comentaristas, examinar esa cuestión bajo todos los puntos de vista que puede tocarse; sin embargo, de que si penetráramos en ella, acaso creyéramos que importaría mucho para la recta administración de justicia, que los Ponentes fuesen más que lo que son, á virtud de lo dispuesto en la *Ley de enjuiciamiento*.

El primer cargo que confiere á los Ponentes el art. 37 consiste en el solo informe que deben dar las Salas sobre reforma ó adiciones del apuntamiento, solicitada por los litigantes. Este cargo que al parecer tienen que llenar cuando las partes lo soliciten, no debe entenderse excluyente del de examinar por sí el apuntamiento y de compararle con los autos para asegurarse de su conformidad con estos. Ciertamente que no se hallaba prescrito

que se nombrasen Ponentes para intervenir en los asuntos civiles, pero si se había prevenido que se hiciese constar por los relatores y por las Salas, que en las instancias anteriores se habían guardado las reglas de sustanciación establecida, lo cual era equivalente al reconocimiento de los procesos y su cotejo con los apuntamientos; y como que, creándose los Ponentes por la nueva *Ley*, sería contradictorio suponer que estos habían de hacer menos que lo que á las Salas estaba encomendado, parece consiguiente que sea de su deber examinar aquellos extractos, sin necesidad de que las partes soliciten reforma ó adiciones. Por otra parte, el núm. 5.º del art. 37, encarga á los Ponentes la redacción de las sentencias, lo cual presupone el reconocimiento previo de los autos.

Los números 2.º, 3.º y 4.º del art. 37 determinan las funciones que tiene que cumplir el Ponente en lo relativo á la prueba. No está todo hecho con recibir las declaraciones á los testigos que las partes presentan; es también indispensable, y no de escaso interés, acordar lo conveniente respecto á las que han de admitirse, como tendremos ocasión de observar á su tiempo. Esa determinación la confía la ley á los Ponentes, porque con ese fin se ordena que examinen los interrogatorios de preguntas, respuestas y posiciones presentadas, y que califiquen su pertinencia.

Peró este cargo presupone una providencia de la Sala que haya mandado recibir el pleito á prueba, porque una determinación de tanta influencia en el éxito de los negocios, ni podía ni debía confiarse exclusivamente á los Ponentes. Las funciones de estos con relación á las probanzas, comienzan desde que la Sala decreta el recibimiento de los autos á prueba y señala el término que estima necesario. Asimismo, compete solamente á la Sala acordar sus prórogas cuando alguna parte las solicite, si fuese de conceder, y determinar las declaraciones que han de recibirse.

La calificación de la pertinencia ó impertinencia de todo ó parte de un interrogatorio, puede influir de tal modo en el fondo de los asuntos, que de admitirle ó desecharle dependa obtener ó no un fallo favorable. Por esa causa, la decisión definitiva de la pertinencia de los interrogatorios ó de las preguntas se re-

serva á la Sala originaria, cuando cualquiera de las partes la reclamase en el acto de admitirlos ó desecharlos el Ponente.

Compete asimismo á estos presidir todos los autos de prueba que hayan de practicarse en el Tribunal; y por consiguiente, autorizar las ratificaciones que tuvieren que hacer las partes de escritos presentados.

La redaccion de las sentencias es sin duda el cargo mas importante que tienen que desempeñar los Ponentes, respecto al cual, y al de la lectura de las mismas, espondremos lo conveniente al tratar de las sentencias.

ART. 58. Los pleitos se verán en el Tribunal Supremo, en los Superiores y en los juzgados de primera instancia, por el orden con que se hayan mandado traer á la vista.

Si por cualquiera causa se suspendiese la vista señalada, se trasladará al día mas inmediato posible, respetando siempre el turno establecido.

ART. 59. El mismo orden se guardará respecto á las sentencias interlocutorias, sin que sea permitido anteponer unos negocios á otros.

ART. 60. Apesar de lo dispuesto en los artículos anteriores, se dará preferencia para la vista á los negocios que deban tenerla con arreglo á las disposiciones de esta Ley.

Tambien los tres artículos preinsertos comprenden disposiciones reglamentarias: las Ordenanzas de las Audiencias publicadas en 20 de diciembre de 1835, dedicaron el capítulo 6.º á sentar las reglas que debian observarse para el señalamiento y vista de los pleitos, y el Reglamento de los juzgados de 1.º de mayo de 1844 estableció las formalidades, que habian de observar los jueces de primera instancia en aquellos actos. Comparadas las disposiciones consignadas en la *Ley de enjuiciamiento* con las que comprende el título citado de las Ordenanzas, se observa que en estas se fijaron reglas, que aquella no reproduce, ni modifica, ni deroga tácitamente por otras contrarias, lo cual dará tal vez ocasion á dudar sobre si han de guardarse ó no aquellas reglas.

Al admitir que la *Ley de enjuiciamiento* contiene una cláusula derogatoria de todas las disposiciones legales anteriores, la contestacion afirmativa encontraria un sólido apoyo. Pero nosotros opinamos en sentido contrario, porque si bien concedemos que

desde la publicacion de la *Ley de enjuiciamiento* en adelante perdieron toda su fuerza y vigor las demas anteriores, que tratan de los procedimientos, no podemos persuadirnos de que esa disposicion derogatoria general se estienda á mas, que á las leyes que tratan de la sustanciacion en sus partes esenciales, y aun á las reglamentarias que se hallen en oposicion con las prescripciones de la nueva *Ley*; en todo lo demas regirán las Ordenanzas ó Reglamentos, porque de no entenderse asi, quedarian vacios en puntos que tuviera que llenar el arbitrio judicial.

Partiendo de este supuesto, creemos que en cada Sala deberá llevarse el libro de señalamientos que prescribe el art. 34 de las Ordenanzas; que las notificaciones de aquellos tienen que hacerse segun previenen; y que respecto á las votaciones habrá de estarse tambien á lo dispuesto en el art. 36.

Respecto á las vistas en las primeras instancias disponian el art. 87 y siguientes del Reglamento de 31 de mayo de 1844, que únicamente se celebrasen cuando las partes lo solicitaren; y en ese caso, que el juez oyese por su orden á los Letrados, haciendo constar por diligencia del actuario el tiempo invertido en ellas, y los Letrados ó procuradores que hubiesen asistido. Segun esa disposicion reglamentaria, la celebracion de las vistas, así en los asuntos civiles como en los criminales, dependia de la voluntad de las partes; pero la *Ley de enjuiciamiento* en el art. 38 las hizo al parecer obligatorias, porque su disposicion es preceptiva. No obstante, el art. 331 ordena que si la parte no pide la vista, falle el juez dentro del término legal.

Por el orden que se hayan mandado traer á la vista. No dejará este sistema de ofrecer algun inconveniente para el arreglo de los trabajos de las Salas, porque no siempre los negocios que siguen un orden inmediato en los turnos pueden combinarse, de modo que se vean en un mismo dia, sin tener que suspender el acto de la vista. Los Presidentes de Sala, calculando el tiempo de la duracion de la vista de cada negocio, podrían combinarlos de tal manera que no la quedase tiempo desocupado de las horas de Tribunal. Pero si esto es cierto, tambien es una verdad que, autorizados para elegir arbitrariamente los negocios para su vista, podrían conceder preferencias perjudiciales á los intereses de las partes.